



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00285-00
ACCIONANTE: JHON EDINSON GASPAS PEDRAZA REPRESENTADO
JUDICIALMENTE POR MARCO ALBERTO COLORADO VECINO
ACCIONADO: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JHON EDINSON GASPAS PEDRAZA** por medio del apoderado judicial, el doctor **MARCO ALBERTO COLORADO VECINO** contra **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El doctor **MARCO ALBERTO COLORADO VECINO**, representante judicial del señor **JHON EDINSON GASPAS PEDRAZA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Informa que su poderdante sufrió accidente de tránsito el 02 de mayo de 2021, el cual fue atendido en la CLÍNICA NORTE bajo el SOAT con número de póliza 0608004220217000, con vigencia desde 11 de septiembre 2020 hasta el 10 de agosto 2021.
- Manifiesta que el 10 de febrero de 2022, el doctor **MARCO ALBERTO COLORADO VECINO** presentó solicitud a la aseguradora **PREVISORA S.A.** realizando la reclamación por incapacidad permanente, de acuerdo con el Decreto 056 de 2015.
- Que el 07 de julio de 2022 recibió correo de parte de la accionada **PREVISORA S.A.** donde le notifican el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral N° 292 a nombre de su representado **JHON EDINSON GASPAS PEDRAZA**, el cual se encuentra en firme y no procede contra él recurso alguno.
- Tras considerar que se cumplen todos los requisitos contemplados en el decreto 056 de 2015 para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, el 08 de julio de 2022, radicó vía correo electrónico correspondenciacasamatrix@previsora.gov.co – de la **PREVISORA SEGUROS**, la solicitud de pago de indemnización por incapacidad permanente a víctima de accidente de tránsito, anexando: Epicrisis, calificación de PCL expedida por previsora seguros, historia clínica, incapacidades médicas, poder, furpen, furips, certificación bancaria, formato de autorización de transferencia, entre otros requisitos necesarios.

- El 11 de julio de 2022, la entidad PREVISORA S.A. manifestó vía correo electrónico:

“(…)Asunto: RV: SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE A VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Buen día

De manera atenta informo que los documentos quedaron radicados con No 2022CR0538255000001

Cordialmente,

Angela Díaz

Auxiliar De Archivo

Consorcio Previsora 2017

Bogotá, Colombia

Tel. 3485757

- Tras no recibir respuesta a la solicitud de indemnización ante la accionada, el apoderado vía correo electrónico que recibió la solicitud inicial reiteró una respuesta a la realizada el 07 de julio de 2022, en favor del señor JHON EDINSON GASPAR PEDRAZA.
- Finalmente, manifiestan que PREVISORA SEGUROS de manera injustificada dilata el trámite administrativo de pago haciendo caso omiso a las solicitudes que se le han enviado vía correo electrónico.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se ORDENE a PREVISORA, que dé una respuesta de manera clara, expresa y de fondo a lo solicitado en los requerimientos.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** mediante respuesta¹ expuso los siguientes argumentos:

- Que el señor JHON EDINSON GASPAR PEDRAZA ,presentó reclamación el día 11 de julio de 2022porlos hechos ocurridos el 02 de mayo de 2021en que resultó lesionado, la cual ha sido tramitada dentro de la Compañía.
- Que con los detalles expuestos en la documentación aportada y las verificaciones adelantadas por la compañía se pudo establecer que los documentos no fueron aportados en su totalidad de conformidad con los requisitos de ley establecidos por

¹ [007RespuestaPrevisora.pdf](#)

la normatividad vigente, situación que no ha permitido a la Compañía dar continuidad a la reclamación interpuesta.

- Finalmente que la información fue puesta en conocimiento de la parte actora enviada al correo electrónico desmaabogados@gmail.com fechado del 12 de septiembre de 2022.

4. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulneró el derecho fundamental de petición al no dar una respuesta clara oportuna y de fondo a la solicitud de indemnización presentada el 07 de julio de 2022 en favor de JHON EDINSON GASPAR PEDRAZA

4.1. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.2. Legitimación en la causa por activa

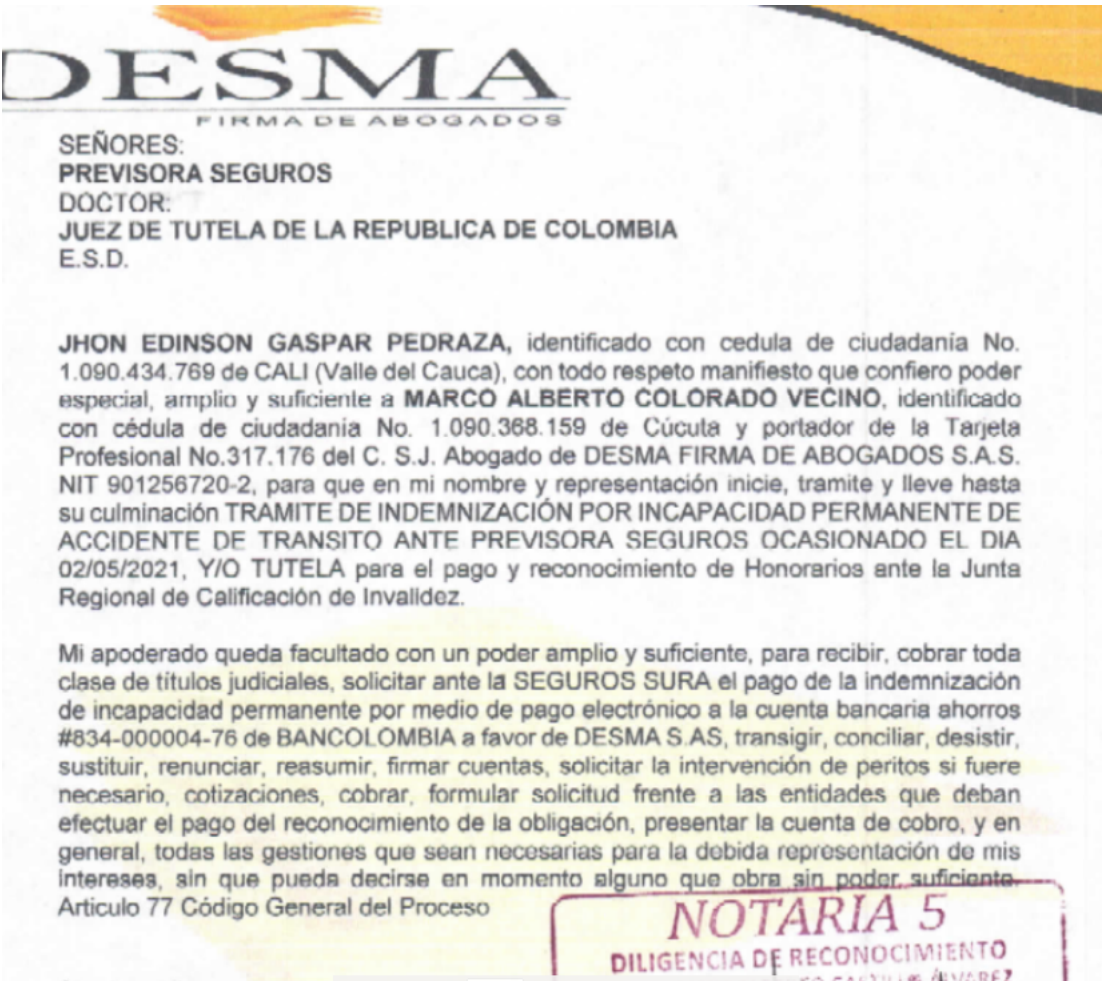
Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el doctor **MARCO ALBERTO COLORADO VECINO**, actuando en representación del señor **JHON EDINSON GASPAS PEDRAZA**, alegando tener la condición de por apoderado judicial el en busca de la protección del derecho fundamental de petición de éste.

Ahora bien, con el fin de establecer si el abogado se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en representación del señor **JHON EDINSON GASPAS PEDRAZA**, debió aportarse el poder especial que lo facultara a este para ejercer la acción de tutela en contra de la PREVISORA S.A., para obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al examinar las pruebas allegadas al plenario se observa que en la página 9 del archivo 001 se incorporó el poder otorgado el 02 de febrero de 2022, el cual se dirige al juez de tutela con el fin de iniciar el trámite de tutela con el fin de obtener el pago del reconocimiento de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, según se observa:



De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que el derecho de petición que se considera vulnerado se presentó el 08 de julio de 2022 (pág. 18 Archivo 001), es decir, con posterioridad a que se le otorgara al abogado MARCO COLORADO VECINO, el poder para reclamar ante el juez de tutela el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, facultad que dista en tiempo y en objeto del presente trámite constitucional, se concluye por parte de este Despacho Judicial que no existe legitimación en la causa por activa para que este ejerza los derechos de un tercero sin estar facultado para ello.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia bT-024 de 2019, en la que se señaló:

“16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros^[13].

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”^[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”^[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- § Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente^[16].
- § Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales^[17].
- § Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado^[18].

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971^[19] dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado^[20].

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional**.^[21]

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”^[22].

23. Dilucidado lo anterior, se tiene que en este asunto el señor Lizardo Narváez Valencia le otorgó poder especial a los abogados Gloria Yobana Castro Torres y Exynober Cañón Reyes para que iniciaran y llevaran a cabo acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones^[23].”

Por las razones expuestas, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por activa.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO